

Exp. No. 11001 31 05 027 2022-00507 00

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el accionante subsanó en debida forma las falencias anotadas por este despacho en providencia del 05 de diciembre hogaño, ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por **RICARDO ACEVEDO BELTRÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.450.681 de Bogotá, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste, en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del señor **RICARDO ACEVEDO BELTRÁN**, al no dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañera permanente **NORA PATRICIA JURADO PABÓN**, elevada el 28 de octubre de 2022.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: racevedob@dian.gov.co dahefo@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 7 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 166

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a244d68929d3185c2da680a4b6f5032e1ac5ee20fc2ebfdb37b963cc06631c2**

Documento generado en 06/12/2022 07:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-00757-01

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela de segunda instancia, informando que la apoderada de la parte accionante través de memorial solicita adición al fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el 30 de noviembre de 2022, por cuanto no se tuvo en cuenta la condición mental del accionante JUAN ALBERTO GONZALEZ MISAS. Sírvase proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y en vista que la petición fue presentada dentro del término legal establecido, el Despacho resuelve la solicitud de adición formulada por la apoderada de la parte accionante, contra el fallo de tutela del 30 de noviembre de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 24 de octubre del mismo año por el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La apoderada del accionante, manifestó *“el fallo impugnado omite pronunciarse de fondo sobre lo que establece ese artículo 13 superior en relación con los sujetos de condición especial en los siguientes términos: **“Artículo 13. (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto).”*

*Agregó: ... no es la Junta Directiva del ente accionado la llamada a proteger ese derecho fundamental que ampara a las personas de condición mental, como los sujetos bipolares, sino, el **Estado cuando se acredite el desconocimiento de dicha condición**, sin importar de quien provenga la vulneración de ese desconocimiento, como en este caso ocurrió con el Club Los Lagartos. Lo cierto de todo es que el juez constitucional tiene la obligación de proteger a las personas de esas condiciones especiales. En este caso se acreditó que mi mandante lo es y el fallo de tutela desconoció dicha condición, no lo protegió como lo ordena la referida norma constitucional.”*

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante auto 193 del 04 de abril de 2018, indicó *“cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:*

(...)

c. Adición¹: tiene lugar cuando la providencia omite “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”, caso en el cual “... deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Teniendo en cuenta el anterior precedente constitucional y legal, en armonía con el escrito de tutela y las pruebas aportadas al plenario que fueron analizadas en su integridad, se tiene que el objeto de la misma, busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor Juan Alberto Gonzalez Misas, en consideración de las siguientes pretensiones:

III. PETICIÓN

Señor Juez, respetuosamente, solicito se sirva amparar y proteger los derechos fundamentales invocados, ordenando lo siguiente:

1. Que se declare que la Junta Directiva de la Corporación Club Los Lagartos con el acta del 22 de abril de 2022 por medio de la cual impuso una sanción de suspensión de 24 meses vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de su socio principal Juan Alberto González Misas.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se deje sin efectos el acta del 22 de abril de 2022 proferida por la Junta Directiva de la Corporación Club Los Lagartos por medio la cual se impuso una sanción de 24 meses a su socio Juan Alberto González Misas y, en su lugar, se restablezcan sus plenos derechos como socio principal y activo de la Corporación Club Los Lagartos.
3. Que en consecuencia la Corporación Club Los Lagartos en un término perentorio disponga lo necesario para elaborar, socializar e implementar un proceso sancionatorio que incluya, como mínimo, el tipo y categoría de faltas, sus correspondientes sanciones, y las diferentes etapas que deben surtir para salvaguardar los derechos relacionados con la defensa, la contradicción y, en general, el debido proceso a socios, invitados y demás sujetos disciplinables.

Al respecto, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón al petente puesto que, como líneas atrás se indicó, para que haya lugar a adicionar un fallo de esta naturaleza éste debe haber omitido decidir de fondo sobre cualquier extremo de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

En este evento dicha situación no ocurre, como quiera que el análisis efectuado se realizó con apego al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y al material probatorio que reposa en las diligencias. Se reitera que al existir otros mecanismos legales el accionante debió acudir a ellos y no al mecanismo excepcional de la acción de tutela, por ello, ante la improcedencia de la Acción Constitucional, no se efectuó análisis respecto a ninguna de las situaciones de hecho ni los derechos invocados por el accionante, por la naturaleza subsidiaria y residual de la tutela, como claramente se explicó en la decisión.

¹ Artículo 287 del Código General del Proceso

Con fundamento en lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 166

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000924a3da5e0a04daa90dbe0f13ac76d963a3aff621f22d14dc8c3a0c26317f**

Documento generado en 06/12/2022 11:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>